

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre 3 de 2020. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 01 de diciembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00594 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 26 de noviembre de 2020, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de noviembre 20 último, al no acatar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6º, inciso cuarto, pues no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, habida cuenta que en este asunto no han sido pedidas medidas cautelares, pues las solicitudes de oficiar a TRANSUNION Y BANCOLOMBIA, sólo pretenden obtener información personal del accionado que bien puede requerir la parte demandante haciendo uso de las herramientas de ley de forma extraprocesal.

De otro lado, no se determinó en forma correcta la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios conforme a la literalidad del título valor objeto de demanda.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 122 de diciembre 10 de 2020

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7613534513f19a2af1441ccc2f90011594a892cce106551bb7be3f65cdaa5d

Documento generado en 09/12/2020 04:27:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>